Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Radicado No. 13-468-40-89-001-2016-00154-00

MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

RAD: 2016-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADO: ROGER VEGA MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante, solicita, revocar el poder otorgado al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, quien venía actuado como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ; de manera que, en virtud del artículo 74 del C.G.P. este Juzgado, encuentra improcedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder y al reconocimiento de personería jurídica a la Dra. YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con c.c. No. 1.002.377.163 de Mompox Bolivar, con T.P. No. 205.437 del C. S. de la J, toda vez que el poder presentado por la parte demandante no se encuentra clara mente definido, debido, que en la referencia del poder, aporta como radicado 2016-00153, incurriendo en un error por no ser este el radicado de la referencia, sumado a eso se observa dentro del escrito del poder, a la señora Zaida Isabel piñeres Pérez como demandada, no siendo esta parte dentro del proceso de la referencia , por todo lo anterior no se encuentra claridad en el poder aportado.

.

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E

CUESTION UNICA : NO RECONOCER a la Dra. YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con c.c. No. 1.002.377.163 de Mompox Bolivar, con T.P. No. 205.437 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

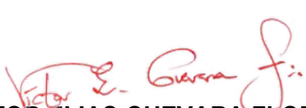

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ